



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 14 DE JULIO DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 1046.- Reformas y Adiciones de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1046

**LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ordenamiento más antiguo en el que se establecieron disposiciones relativas por servicios calificados a la patria, es el denominado Reglamento General de la Gran Casa Nacional de Inválidos, expedido el dieciséis de octubre de mil ochocientos veintinueve, por Vicente Guerrero.

Y no es hasta la Constitución de mil novecientos diecisiete, en la que se consagran las garantías sociales, entre las que destacan:

1. La duración de la jornada máxima de ocho horas.
2. La duración de la jornada nocturna.
3. La jornada para los jóvenes mayores de doce y menores de dieciséis.
4. Incapacidad por maternidad.
5. El día de descanso obligatorio por cada seis de trabajo.
6. El salario mínimo.
7. La participación de las utilidades.
8. El tiempo extraordinario.
9. El reconocimiento del derecho de la huelga.
10. El establecimiento de cajas de seguros populares, invalidez, vida, cesación involuntaria, de accidentes, por lo que el Gobierno Federal y el de cada Estado, deberían fomentar la organización de instituciones de esa índole para infundir e inculcar la previsión social.

Así, se dio paso a la reforma de la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, en la que se establecía:

“XXIX.—Se consideran de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de

Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos”.

Como se puede apreciar, ha sido una constante la preocupación por el Constituyente, de la protección del trabajador y la seguridad social de éste, la que se plasma inclusive en las disposiciones que regulan las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es decir, los servidores públicos; particularmente, en el caso que nos ocupa, las que se refieren a las que deben cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Sin lugar a dudas ha sido un tránsito largo el recorrido por el sistema pensionario en materia de normatividad en nuestro país, sobre todo en lo que se refiere a la pensión por el fallecimiento del trabajador.

Hoy, nos enfrentamos a una problemática sui generis, como es la desaparición de personas, causada por grupos delictivos que sin distinción se llevan a personas, sin que se sepa de éstas, ya sea como en el caso de los elementos de la seguridad pública, para amedrentar y tratar de inhibir las acciones que se generan en su combate; o bien para obtener algún lucro con este evento. Las consecuencias de lo anterior, además de la incertidumbre, angustia e inseguridad en los familiares, les causan una problemática económica, siendo o no el único sostén de la familia de la persona desaparecida.

Por ello, esta adecuación legal pretende que los familiares o beneficiarios del servidor público en activo y con derecho a pensión, que haya sido desaparecido, cuenten con un procedimiento claro, inmediato y sencillo, que les permita acceder a la pensión que les corresponda, ya que la incertidumbre que provoca la desaparición de quien les provee, trae como consecuencia afectaciones morales y económicas, en virtud de que la pensión se instituye a favor de los dependientes del titular, aunado a que aquel evento se presenta de manera imprevista, luego entonces, el objeto total de esta modificación es la prevención, para que de esta manera se implemente un mecanismo que garantice el acceso al disfrute de ese derecho, a través de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, que éste gire la orden de pesquisas, y el beneficiario demuestre su derecho a la pensión, en cuyo caso se releva de responsabilidad a la Dirección de Pensiones, puesto que se está disponiendo de un fondo económico solicitado con carácter de emergente y provisional, hasta en tanto el servidor público que aportó al fondo en mención aparezca, o se resuelva en definitiva lo relativo a la declaración de ausencia o su fallecimiento.

UNICO. Se REFORMA el artículo 120 en sus fracciones III y IV; y ADICIONA a los artículos, 120 la fracción V, párrafo al 121 colocándose éste luego de los incisos a) y b) de la fracción V, y al 123 párrafo segundo, de y a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 120. ...

I. y II. ...

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;

IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y

V. Los deudos de los trabajadores que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de veinticinco años, hubiesen dejado su fondo.

ARTICULO 121. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) y b) ...

Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.

...

...

...

...

ARTICULO 123. ...

En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas, y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: Jose Luis Martínez Meléndez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Alvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los doce días del mes de julio de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)